



Auto No. C-676

Victoria, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00085-00
Demandante:	JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

II. El despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado. Para ello, considera que una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral 4 del artículo 82 del CGP establece que en la demanda expresará con **precisión y claridad lo que se pretenda**, a su vez el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso pregona que en la demanda se deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados, los cuales deben guardar completa congruencia.

Ahora bien, en tratándose de intereses moratorios se tiene que éstos se aplican desde el momento en que se encuentre vencido el plazo que tiene el deudor para el pago de los emolumentos correspondientes, hasta cuando se realice el pago total de la obligación; razón por la cual, se hace necesario ajustar las pretensiones formuladas por cuanto los intereses moratorios corren desde el 01 de enero de 2023.

2. Señala el numeral 2 ejusdem, *que "...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".*

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que existe un yerro que es necesario subsanar, puesto que en la demanda se identifica a la persona natural demandada con la cédula de ciudadanía número 1.061.04.712; no obstante, en el título valor objeto de recaudo se establece el número 1.061.046.712; aspecto que se debe corregir a efectos de evitar imprecisiones dentro del decurso procesal, así como solicitudes que puedan llegar a entorpecer el proceso.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90, inciso segundo numeral primero del Código General Proceso.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 106 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49347500c636eac10c91a1ff184395a450cf61e05d785f972ee142d7ffb5b28

Documento generado en 26/09/2023 09:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>